

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 13 de enero de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 25 de enero de 2023

Naturaleza : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2022-00570-00
Demandante : María Carolina Rojas Paraes y otros
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
UAESA
Providencia : Auto inadmite
Consecutivo : 00065

Al revisar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que el poder no se encuentra otorgado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Sobre la manera de conferir poderes inicialmente el artículo 74 del CGP señala expresamente los medios y formas para hacerlo en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020 y actualmente la Ley 2213 de 2022 que lo adoptó como legislación permanente esto varió. En el art. 5° de esta preceptúa las formalidades del poder en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese contexto, ya los poderes no solo se podrán seguir confiriendo con las formalidades establecidas en el art. 74 del Código General del Proceso; sino también a través de mensajes de datos. En este caso no necesitarán firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y tampoco requerirán de presentación personal o autenticación. Finalmente, en ellos será exigible la inclusión del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en el art. 2 lo define como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Ello quiere decir que, si el poder es presentado bajo las formalidades del Decreto 806 de 2020 o de la Ley 2213 de 2022, podrá prescindir de firma, bastará con la antefirma, y también podrán estar desprovisto de presentación personal o autenticación. Sin embargo, deberá cumplirse la formalidad de ser conferido mediante mensaje de datos y que se incluya en él, el correo electrónico del apoderado en los términos explicados.

Por el contrario, si no se aporta como mensaje de datos, entonces se exigirá el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es deberán estar provistos de reconocimiento personal ante notario o con presentación personal de cada uno de los mandantes ante una autoridad judicial.

Bajo las anteriores premisas, se constata que el poder aportado como anexo de la demanda no es un mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, habida cuenta que, no se establece que haya sido enviado por el poderdante y recibido por el apoderado a través de un medio electrónico, ni a través de intercambio electrónico de datos (EDI) o por internet. Lo que se aprecia es un documento físico que fue firmado y digitalizado, que no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 y tampoco los del artículo 74 del Código general del Proceso, en atención a que el mismo no cuenta con nota de presentación personal por parte de los poderdantes.

Dicho lo anterior, se inadmitirá la demanda, con fundamento en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 y se concederá a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que:

- Remita poder debidamente suscrito por todos sus poderdantes con la debida presentación personal ante notario o autoridad judicial; o a través de mensaje de datos. Para ello, deberá ser elaborado en medios electrónicos (no en medio físico y escanearlo) por los poderdantes y ser enviado de la misma manera al correo electrónico de su apoderado; y remitirlo bien sea, con copia al correo electrónico del despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio de un archivo de imagen, en el que se constate que el mensaje de datos fue creado, enviado por el poderdante y recibido por el apoderado por medios electrónicos. Adicionalmente, debe incluirse el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el registro de abogados o si cuenta con registro mercantil, que coincida con el registrado para recibir notificaciones judiciales.

De no cumplirse con esa carga procesal, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que:

- Remita poder debidamente suscrito por todos sus poderdantes con la debida presentación personal ante notario o autoridad judicial; o a través de mensaje de datos. Para ello, deberá ser elaborado en medios electrónicos (no en medio físico y escanearlo) por los poderdantes y ser enviado de la misma manera al correo electrónico de su apoderado; y remitirlo bien sea, con copia al correo electrónico del despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio de un archivo de imagen, en el que se constate que el mensaje de datos fue creado, enviado por el poderdante y recibido por el apoderado por medios electrónicos. Adicionalmente, debe incluirse el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el registro de abogados o si cuenta con registro mercantil, que coincida con el registrado para recibir notificaciones judiciales.

De no cumplirse con esa carga procesal, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: La subsanación que presente la parte actora deberá remitirla también a la parte demandada, de forma simultánea al juzgado, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

El correo del juzgado para recibir memoriales, oficios o cualquier escrito de las partes es: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Ordénese a Secretaría que haga las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez